



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901120230028900	Ejecutivo Singular	Calixto Antonio Escobar Tovar	Jonathan Quintero Bolaño	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901120230028900	Ejecutivo Singular	Calixto Antonio Escobar Tovar	Jonathan Quintero Bolaño	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230066700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Adriana Cristina Padilla Ortiz	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230066700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Adriana Cristina Padilla Ortiz	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720230069800	Ejecutivo Singular	Guillermo Molina Luna	Camilo Torres Castillo	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418900720230069800	Ejecutivo Singular	Guillermo Molina Luna	Camilo Torres Castillo	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230060200	Ejecutivo Singular	Ofipartes Del Caribe S.A.S.	Soluciones De Infraestructura Y Logistica S.A.S	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5e6eda4-b641-4a0b-9126-49df83920cfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230060200	Ejecutivo Singular	Ofipartes Del Caribe S.A.S.	Soluciones De Infraestructura Y Logística S.A.S	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5e6eda4-b641-4a0b-9126-49df83920cfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230022900	Ejecutivo Singular	Pedro Cristiano Sanchez	Nestor Javier Perales , Daisy Maria Uribe Sanchez	01/02/2024	Auto Decide - Primero: Nombre Como Curador Ad Litem Al Doctor Alberto Cesar Gaona Granados, Con C.C. No. 72.490.586, T.P. No.177.322 C.S.J., Celular 3015507084, Correo Electrónico: Contactogaonaconsultores. Com.Co, De Conformidad Con Lo Expuesto En El Numeral 7 Del Artículo 48 Del C.G.P.Segundo: Fijar Como Gastos Al Profesional Del Derecho Por La Suma De Ciento Cincuenta Mil Pesos M.L. (150.000.00).

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5e6eda4-b641-4a0b-9126-49df83920cfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230063700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados ., Jhon Edison Balaguera Bautista	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230063700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados ., Jhon Edison Balaguera Bautista	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230017300	Otros Procesos	Juan Francisco Osorio Arrieta	Mirian Acosta De Ojeda Y Personas Indeterminadas.	01/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230017400	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Javier Guido Consuegra	Margarita Viedma Goris	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo. (...)

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5e6eda4-b641-4a0b-9126-49df83920cfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230019100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Del Pilar Mejia Reatiga	Charlotte Lederman Coiffman, German Castillo Ardila	01/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230019100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Del Pilar Mejia Reatiga	Charlotte Lederman Coiffman, German Castillo Ardila	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230006600	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Tovar Y Fernandez Inversiones S.A.S	Andres Reinel Decola, Elizabeth Rodriguez Sanchez, Sin Mas Demandados	01/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5e6eda4-b641-4a0b-9126-49df83920cfe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-011-2023-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CALIXTO ANTONIO ESCOBAR TOVAR
DEMANDADO: JONATHAN QUINTERO BOLAÑO.

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-011-2023-00289-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 1 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante señor **CALIXTO ANTONIO ESCOBAR TOVAR**, identificado con C.C. No 8.724.760, quien actúa en nombre propio, y en contra de la parte demandada señor **JONATHAN QUINTERO BOLAÑO** también mayor de edad, identificado con la CC N° 1.042.426.314, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.874.358.000)**, valor capital adeudado y contenido en documento privado CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por las partes el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), discriminados así:

- A. La suma de \$4.132.220, por concepto del CAPITAL de la obligación.
- B. La suma de \$3.742.138.43 por concepto de INTERESES hasta el 30 de diciembre de 2019 fecha de vencimiento de la obligación.

TERCERO: Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante él envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcasele personería al demandante en el presente proceso, señor **CALIXTO ANTONIO ESCOBAR TOVAR**, identificado con C.C. No 8.724.760, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09146fc71689b09801fdbc5bd4f9bd31046f7bd3aee69879c656f4210bee59ba**

Documento generado en 01/02/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-4189-020-2023-00667-00
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : ADRIANA CRISTINA PADILLA ORTIZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-023-2023-00667-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No CSJATA23-310 15 junio de 2023. "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** con NIT. **804.009.752-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **ADRIANA CRISTINA PADILLA ORTIZ**, identificada con C.C No. 1.129.534.678 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M /L (\$10.338.137,00)** correspondientes a capital, contenido en el pagaré No. 070-0040-004918531 y el pagare No. 090-0040-00495759 aportado con la demanda.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado/a con C.C. No 74.858.760 y T.P. No. 117.636 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829e1fba49105c426763eee4a5cba031e269605b8c50f233165676cc2ed0024**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-4189-007-2023-00698-00
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GUILLERMO MOLINA LUNA C.C. 12.589.785
DEMANDADO : CAMILO TORRES CASTILLO C.C. 3.704.417

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 7o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-007-2023-00698-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, 01 de febrero de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, primero (1o) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **GUILLERMO MOLINA LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.589.785, quien actúa a través de endosatario, y en contra de la parte demandada señor **CAMILO TORRES CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.704.417**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)** correspondientes a capital, contenido en la letra de cambio No. 009, más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde 29 noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica en los mismos términos del poder conferido, como endosatario en procuración de la parte demandante en el presente proceso, a **GESTION DE COBRANZA Y ASESORIAS S.A.S. "GESCOAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.706.074-4, a través de su representante legal la **Dra. AURA CAROLINA BELEÑO PICON**, identificada con C.C. No 1.143.157.785 y T.P. No. 396.507 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

Ali

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15ec6adf2bb03838a8b0be53a3eb4d7087be0ff094d1f8fe1d8136e75d8600**

Documento generado en 01/02/2024 06:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-4189-013-2023-00602-00
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OFICARIBE S.A.S.
DEMANDADOS : SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-013-2023-00602-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **OFICARIBE S.A.S.** con NIT. **802.008.641-7** quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.** con NIT. **900.475.398 – 9**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (34.382.105)** valor discriminado de la siguiente manera:

- a. La suma de \$ 23.619.971 correspondiente al capital del título valor.
- b) La suma de \$ 10.762.134 correspondiente a los intereses moratorios.

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante él envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. **MILEDYS MARGARITA OLIVERA CONTRERAS** identificada con C.C. No 55.230.486 y T.P. No. 285.663 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c11406dc424d5df12a5eed1fdffbd7ba184b72a0949093cd989ea98697eac7**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 08001-41-89-015-2023-00229-00
DEMANDANTE : PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOOREN
DEMANDADO : DAISY MARIA URIBE SANCHEZ y NESTOR JAVIER PERALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita nombramiento curador a la parte demandada **DAISY MARIA URIBE SANCHEZ Y NESTOR JAVIER PERALES**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de febrero de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y, habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que compareciera la parte demandada **DAISY MARIA URIBE SANCHEZ** y **NESTOR JAVIER PERALES** a notificarse del auto admisorio dictado en su contra, sin que así lo haya hecho y, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., toda vez que se efectuó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designará CURADOR AD LITEM que represente sus intereses en el presente proceso.

Corolario lo anterior, se designara al doctor **ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS**, con C.C. No. 72.490.586, T.P. No.177.322 C.S.J., celular 3015507084, correo electrónico: contacto@gaonaconsultores.com.co, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRESE como **CURADOR AD LITEM** al doctor **ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS**, con C.C. No. 72.490.586, T.P. No.177.322 C.S.J., Celular 3015507084, Correo electrónico: contacto@gaonaconsultores.com.co, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al profesional del derecho por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ

Ali

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a5c5c744097f11836fabf74205057ee4d652ba845aa9d9726486e6a617616**

Documento generado en 01/02/2024 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-4189-022-2023-00637-00
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS : JHON EDISON BALAGUERA BAUTISTA, WENDY CAROLINA IZQUIERDO CASTAÑO y MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO.

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00637-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 1 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, con NIT. **860.002.180-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada el señor **JHON EDISON BALAGUERA BAUTISTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129565445, la señora **WENDY CAROLINA IZQUIERDO CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1192772862, y la señora **MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO** identificada con C.C. 32712374 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$8.925.000)**, valor capital adeudado y contenido en documento privado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL suscrito por las partes el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), discriminados así:

- Febrero de 2023 por la suma de (\$1.785.000)
- Marzo de 2023 por la suma de (\$1.785.000)
- Abril de 2023 por la suma de (\$1.785.000)
- Mayo de 2023 por la suma de (\$1.785.000)
- Junio de 2023 por la suma de (\$1.785.000)

TERCERO: Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante él envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS** identificado con C.C. No 73.558.798 y T.P. No. 21.981 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab234b2576363ae37060d316387c8bc93aa2045fae6de4dd782e25059b4a4f5**

Documento generado en 01/02/2024 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00173-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA
DEMANDADOS: MIRIAN ACOSTA DE OJEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00173-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 01 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO invocada por **JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA**, en contra de **MIRIAN ACOSTA DE OJEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio. En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada -a través de apoderado judicial por **JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA** identificado con C.C. No. 92.510.416, en contra de **MIRIAN ACOSTA DE OJEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la en el **LOTE NO. 18 MANZANA 41 URBANIZACIÓN CIUDADELA 20 DE JULIO 45B – 5C ENTRE CARRERA 2B Y 2B**, registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-130076**.

SEGUNDO: Sígase el trámite correspondiente al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **MIRIAN ACOSTA DE OJEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase "comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere", para los efectos legales pertinentes.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a “la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

CUARTO: Los demandantes deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-130076** que corresponde al inmueble ubicado en el **LOTE NO. 18 MANZANA 41 URBANIZACIÓN CIUDADELA 20 DE JULIO 45B – 5C ENTRE CARRERA 2B Y 2B** de esta ciudad. Los linderos de este inmueble se encuentran descritos en el Certificado de Tradición aportado junto a la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: Por secretaría infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibídem). Oficiése.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **ROBERTO ARAUJO MONCLUS**, identificado con CC. No. 72010.250 y T.P.No. 45.658, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb0cc75938eb0af4da21e79a40b1149c448398616a8c7cfb520f6d2cf12c89**

Documento generado en 01/02/2024 06:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00174-00
PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA
DEMANDANTE: RAFAEL JAVIER GUIDO CONSUEGRA
DEMANDADO: MARGARITA VIEDMA GORIS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00174-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 1 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **RAFAEL JAVIER GUIDO CONSUEGRA**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda **DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA** en contra de la señora **MARGARITA VIEDMA GORIS**.

Confrontada la demanda promotora, con las exigencias contempladas en los artículos 28, 82, 83, 84, 90 y 390 y demás normas concordantes del C.G.P, es del caso afirmar que de su contenido, se advierten las siguientes informalidades:

En los hechos se refiere a unas sumas adeudadas, más dentro de los mismos no se indica con claridad cuál es el incumplimiento del contrato de compraventa demandado al advertirse que dentro del contrato aportado indican que: *"...En el mencionado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, en la cláusula TERCERA, se pactó el precio del bien prometido en compraventa en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.000), que EL PROMITENTE COMPRADOR, paga y pagara así:*

A) A la firma del presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.000), suma que la Promitente Vendedora declara recibir a satisfacción, inclusive para ese día de la autenticación la acompañó ante el notario su hijo, el señor RICARDO ENRIQUE BELEÑO VIEDMA, uno de los interesados o beneficiado en ese contrato..."

De la misma manera se advierte en las pretensiones que solicita la *"PRIMERA: resolución del Contrato de Compra Venta por incumplimiento de la demandada señora MARGARITA VIEDMA GORIS, contrato elevado en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla el día 10 de mayo de 2019, en virtud del cual la demandada señora MARGARITA VIEDMA GORIS, le vendió al señor RAFAEL JAVIER GUIDO CONSUEGRA el 50% de una casa de habitación distinguida con el No. 30 - 75 de la calle 47B de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.*

SEGUNDA: que declare resuelto el contenido del contrato de promesa de compra venta que se elevó en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla el día 10 de mayo de 2019.

(...)

QUINTA: de tal forma que la señora MARGARITA VIEDMA GORIS pague o devuelva a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). M./L.*
- b) Intereses durante el plazo, desde el día diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligación.*
- c) Intereses moratorios de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se satisfaga en su totalidad la obligación.*
- d) Solicito el pago de la cláusula penal pactada en el contrato por incumplimiento de la promitente vendedora*
- e) Costas del proceso y agencias en derecho."*

También se observa que presenta un acápite de "RAZONES" relatando el trámite realizado en la Notaria y acciones extraprocesales con respecto a la demandada,

Por lo anterior, una vez revisados los hechos, pretensiones, razones y el contrato aportado no se logra establecer con claridad el incumplimiento alegado por la parte demandante, por lo cual se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

En el poder adosado con la demanda, no se señaló el correo electrónico de la apoderada que presenta la demanda en nombre y representación de los demandantes, el cual además debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C.G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *"(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1- Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fef7166546e69972d6b9767856572a4f09aa5be1971a91e76161aad79f7d77**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-41-89-023-2023-00191-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA
DEMANDADO: GERMAN CASTILLO Y CHARLOTTE LEDERMAN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00191-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 01 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA**, identificada con C.C No. 1.014.223.072 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor **GERMAN CASTILLO**, identificado con C.C No. **79.558.006** y la señora **CHARLOTTE LEDERMAN**, identificada con C.C. No. **32.773.105**, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA**, identificada con C.C No. 1.014.223.072, a través de apoderado judicial, contra del señor **GERMAN CASTILLO**, identificado con C.C No. 79.558.006 y la señora **CHARLOTTE LEDERMAN**, identificada con C.C. No. **32.773.105**, en calidad de arrendatarios, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en Calle 92 Carrera 51B -92-76 Apto 3D - 01 Conjunto Residencial Los Laureles de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **HEIDY MESTRE CASTRO** identificado con CC No 32.889.661 y TP No. 122929 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025b067382c0415bcb27bfc2c060e4455f817e4f7700e9c5a555beb149a3dac**

Documento generado en 01/02/2024 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00066-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES REINEL DECOLA Y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00066-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 1 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, **TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S.** actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor **ANDRES REINEL DECOLA Y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ**, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S.**, NIT. No. 901652507, a través de apoderado en contra de **ANDRES REINEL DECOLA identificado** con C.C. No. 12557813. y **ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ** identificada con CC No. 32865360 en relación al bien inmueble LOCAL COMERCIAL No 4, ubicado en carrera 43 No 37 22 local 4 de la ciudad de Barranquilla, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería al **Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO**, identificado con CC No. 72154907 y TP No 162069 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd757322aeee31a2d77c0025cd731f9eef11e59e9b5e53458b57acbc2fcc5e**

Documento generado en 01/02/2024 06:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>